



RESOLUCION No. CSJATR19-238
18 de marzo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00148-00

Magistrada ponente (E): DRA. FAISY LLERENA MARTINEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JULIO CÉSAR RUIZ DE LA HOZ, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 7.399.804, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2014-00261 contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 7 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 8 de marzo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00148-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JULIO CÉSAR RUIZ DE LA HOZ, consiste en los siguientes hechos:

"Conocido como el demandado en el proceso con referencia No 261-2014, que actualmente cursa en el juzgado PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL ' MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, acudo a ustedes a fin de manifestarles la inmensa preocupación que tengo por la demora en la actuación dentro del proceso civil ejecutivo instaurado a favor de la sociedad comercial COOMULSERVAR que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, bajo el radicado No261-2014, JUZGADO DE ORIGEN 2CM debido a que en el mencionado proceso, las actuaciones han sido supremamente tardías.

En aras de que ustedes conozcan la situación, les comento el trámite que se le ha venido dando al citado proceso:

- 1- *En el año 2018, la apoderada de la parte demandante, Dra. LUZ BETTY VILLALOBOS G, mediante escrito le solicito al juzgado primero de ejecución civil de barranquilla. La terminación del proceso ejecutivo No 261-2014, cuyo demandante era la cooperativa COOMULSERVAR.*
- 2- *El pasado 27 de Septiembre del 2018, la oficina de ejecución civil municipal, me entrega el oficio de desembargo No 03SEP0033 el cual va dirigido al pagador de COLPENSIONES, el oficio de desembargo corresponde al proceso No 261-2014.*
- 3- *El pasado 17 de Octubre del 2018, COLPENSIONES, solicita al juzgado primero de ejecución civil de barranquilla, se sirva aclarar el oficio No 03SEP0033 puesto que en este solicita el desembargo de la pensión, pero a su vez solicita que sigan realizando los descuentos por embargo al proceso No 285-2014, si bien ambos radicados pertenecen a mi JULIO CESAR RUIZ DE LA HOZ, no hay claridad en el oficio pues en el mismo oficio ordena embargar y*

al

desembargar, señores magistrados si bien es cierto en COLPENSIONES existen (2) procesos u órdenes de embargo en mí contra pero el despacho primero de ejecución, no es claro puesto que nada tiene que ver, que yo tenga pluralidad de embargos, pues por deber procesal cada proceso o cada expediente debe emitir una orden, no puede este despacho en un mismo oficio solicitar me embarguen para el proceso radicado No 285-2014 que cursa en el juzgado primero civil municipal de barranquilla, y solicitar el desembargo por pago total de la obligación en el proceso No 261-2014 que cursaba en el juzgado 2 civil municipal de barranquilla, pues cada expediente tiene su ritualidad procesal que para el caso la oficina judicial lo desconoce.

- 4- *El pasado 30 de enero del 2019, solicite a la funcionaria de ejecución KELLY SOLIS MOVILLA, me colaborara aclarándole a COLPENSIONES, cual proceso es el que debía terminar, su respuesta textual fue "a mí no me importa, si ellos no entienden es su problema, ahí está claro, y no me moleste más"..*
- 5- *Luego ese mismo día pase con el secretario de la oficina judicial JUAN DAVID SANDOVAL, el cual también me dio esta respuesta "señor no lo puedo ayudar estoy ocupado y usted no entiende contrate abogado"... dándome la espalda y dejándome con mi problema sin resolver, razón por la cual presente un escrito al despacho*
- 6- *Señores magistrados acudo a ustedes para que me ayuden puesto que se está vulnerando mi derecho a la defensa por parte de la administración de justicia, que se niega aclarar el oficio No 03SEP0033 y mientras tanto me siguen descontando un proceso que ya pague, Razón por la cual me permito solicitar muy respetuosamente, se sirva ordenar la vigilancia administrativa del proceso en comento.*

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo

eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor ALEJANDRO PRADA GUZMÁN, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 11 de marzo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 12 de marzo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor ALEJANDRO PRADA GUZMÁN, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 13 de marzo de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-2171, pronunciándose en los siguientes términos:

“ALEJANDRO PRADA GUZMAN, en mi condición de Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en atención a lo solicitado por esa Corporación mediante oficio CSJ ATO 18-1287, recibidc en este Despacho solo hasta el día 16 de enero del corriente, procedo a rendir el informe solicitado, nc sin antes indicarle que me encuentro ejerciendo el cargo de Juez en propiedad de este Despacho, c partir del 31 de agosto del 2018.

El solicitante basa su petición en el hecho de que habiendo el despacho ordenado el desembargo de los bienes y dineros de su propiedad, COLPENSIONES aún le continúan dando aplicación a los descuentos en su contra a pesar de que se le comunicó oportunamente el desembargo decretado dentro del proceso radicado bajo el No. 2014-00261. En efecto, el despacho advierte que terminado ei proceso por pago total de la obligación, se ordenó el desembargo de los bienes del demandado JULIC CESAR RUIZ DE LA HOZ, y por encontrarse embargado el remanente, los dinero y bienes sobrantes, se ordenó ponerlos a disposición del proceso radicado bajo el No. 001-2014-00285, el cual curso actualmente en este mismo despacho. Como consecuencia de lo anterior, COLPENSIONES, mediante comunicado de fecha 1 7 de octubre de 2018 informa, en una interpretación errónea del oficio remifide por la secretaria del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, que no es posible atender la orden de desembargo argumentando que en el encabezado del oficic relaciona como radicación del proceso 2014-00261, "pero en el cuerpo de oficio se ordena levantar le medida cautelar del proceso 2014-00285", siendo que la comunicación comprende dos premisas, así: 1) levantar las medidas decretadas en el 002-2014-00261 y 2) dejar los remanentes, bienes y dineros desembargados a favor del 001-2014-00285.

92.

Ante la respuesta de COLPENSIONES, el despacho procedió a ordenar la expedición de un oficio aclaratorio, el cual se elaboró el día 11 de diciembre de 2018 y que fue retirado por el propio demandado el día 25 de enero del presente calendario, sin que hasta la fecha se tuviera conocimiento de respuesta alguna. No obstante que le fuera entregada la comunicación al mismo demandado, e despacho procedió a remitir, vía correo electrónico, nuevamente el oficio aclaratorio, en espera de que aclare la situación.

Honorable Magistrada, luego del recuento hecho por el suscrito, dejo en claro que la conducta de lo que el solicitante se duele, radica en el personal adscrito a la Secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, y que en nada desluce la labor del despacho poi lo que le solicitamos de manera atenta, el cierre de la presente vigilancia y la exoneración de este servidor Judicial de responsabilidad alguna.

Se anexa copia del auto de fecha 11 de diciembre de 2018 y la constancia de envío por correo electrónico del oficio de aclaración.

De esta forma dejo rendido el informe solicitado.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la

ml

autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron arrimadas las siguientes:

- 1- Fotocopia del oficio No 03SEP0033
- 2- Solicitud de COLPENSIONES al juzgado de primero de ejecución civil
- 3- Memorial de fecha 30 de Enero del 2019.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Ejecución de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- copia del auto de fecha 11 de diciembre de 2018 y la constancia de envío por correo electrónico del oficio de aclaración

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en seguir adelante con la ejecución dentro del proceso radicado bajo el N°. 2014-00261?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 014-00261.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que en el año 2018 la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso. Señala que el 27 de septiembre de 2018 la Oficina de Ejecución Civil Municipal entregó el oficio de desembargo dirigido al pagador. Indica que el 17 de octubre de 2018 solicita al Despacho la aclaración del oficio puesto que solicita el desembargo de la pensión sin embargo, señala que no existe claridad en el oficio, puesto que se esta aplicación un embargo a un proceso que cursa en otro despacho judicial.

Señala que el 30 de enero de 2019 solicitó a la empleada Kelly Solís que le aclarara a Colpensiones respecto a que proceso se hacía referencia y le contestaron “que no molestara más”, refiere que pasó también a hablar con el secretario de la Oficina Judicial (SIC) pero no le resolvieron el problema.

Indica que se le está vulnerando derechos con la negativa de aclarar el oficio mientras se le sigue descontando dineros.

Que el funcionario Judicial en su informe de descargos relata lo referente al contenido del oficio y la orden que en él se impartió, explica que Colpensiones mediante comunicado adiado 17 de octubre de 2018 informa respecto a la interpretación errónea del oficio.

Señala que ante la respuesta de Colpensiones se ordenó la expedición de un oficio aclaratorio el 11 de diciembre de 2018 retirado el 25 de enero sin que tuviera conocimiento respecto a la respuesta y precisa que el demandado remitió la respuesta vía correo electrónico del oficio en espera que se aclare la situación.

Aclara que respecto a la quejosa sobre la conducta de los empleados radica en el personal de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y no corresponde a la labor del Despacho.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional se constató que el funcionario había dado trámite a la solicitud del quejoso por cuanto ya se había ordenado que se librara nuevo oficio con destino a Colpensiones aclarando la orden impartida por el Despacho en su oportunidad. Cabe anotar, que respecto a la decisión del Despacho de continuar con los descuentos para otro proceso judicial esta Sala no podría pronunciarse por cuanto no corresponde a

nuestro ámbito de competencia entrar a analizar la legalidad o pertinencia en las decisiones judiciales que emiten los jueces en el marco de su autonomía jurisdiccional.

De manera que, a través de la providencia del 11 de ~~noviembre~~ diciembre de 2018 el Despacho que por Secretaria se librara nuevo oficio con destino a Colpensiones aclarando que se tenga por levantada la medida cautelar respecto a un proceso y se continuara con los descuentos respecto a otro.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, toda vez que no existía actuación pendiente por normalizar.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que no existía actuación pendiente por normalizar por parte del Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, como quiera que el quejoso expuso una serie de situaciones respecto al mal trato recibido por parte de empleados de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, esta Sala dará traslado de la queja presentada por el usuario a fin de que se efectúen las investigaciones pertinentes respecto a los hechos denunciados.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor ALEJANDRO PRADA GUZMÁN, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor ALEJANDRO PRADA GUZMÁN, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir al Ingeniero WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, copia de la queja presentada por el usuario a fin de que se efectúen las investigaciones pertinentes respecto a los hechos denunciados contra los empleados de esa dependencia.

el d

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Faisy Llerena Martínez
FAISY LLERENA MARTÍNEZ
Magistrada (E) Ponente

Olga Lucía Ramírez Delgado
OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

FLM